TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
(Sede en Burgos)
Sentencia 376/2025, de 8 de mayo de 2025
Sala de lo Social
Rec. n.º 148/2025

SUMARIO:

Incapacidad temporal. Accidente *in itinere*. *Trabajador que se fractura la tibia y el peroné mientras conducía -de vuelta a casa- un patinete eléctrico por una vía interurbana, prohibida para dicho medio de locomoción. Imprudencia temeraria.* Entre los requisitos exigidos por la jurisprudencia para calificar un accidente como laboral *in itinere* se encuentra el de idoneidad del medio de transporte utilizado, esto es, que sea el habitual y adecuado para realizar el trayecto desde el domicilio al lugar de trabajo sin que su uso entrañe riesgo grave e inminente. Se exige que el trayecto se realice con un medio normal de transporte, entendiéndose como tal el que habitualmente utilice el trabajador, si es usual y no se emplea con imprudencia grave o temeraria o sin que medie prohibición expresa de la empresa. Un patinete no puede ser utilizado en una vía interurbana, como ha ocurrido en este caso, pues así lo señala el artículo 38.4 del RD 1428/2003, que establece que «Se prohíbe circular por travesías, vías interurbanas y autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado con vehículos de movilidad personal», incluyéndose en esta categoría a los vehículos «de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h», según el Anexo II.A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Sin embargo, el uso de un vehículo por una vía no autorizada no conlleva, per se, una imprudencia temeraria, debiendo analizarse en cada caso concreto las circunstancias de hecho que concurren en relación con las particularidades que rodean la conducta del trabajador. No hay que olvidar que la imprudencia temeraria presupone una conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas, en otras palabras, puede concebirse como el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible, definida como aquella conducta del trabajador en que excediéndose del comportamiento normal de una persona, se corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes, conscientemente. En el caso analizado, la única infracción advertida es la circulación por una vía prohibida para el vehículo empleado. No consta que el trayecto seguido fuese inhabitual ni cómo se produjo el siniestro. No consta, específicamente, que las condiciones y naturaleza de esa vía hayan estado causalmente vinculadas, directa o indirectamente, con el origen y la forma de producción del accidente ni que conllevasen un riesgo grave e inminente. La conducta del trabajador, aun reprochable, no deja de ser una infracción simple de las normas reguladoras del tráfico que, al ser la única constatada, no determina causalmente el siniestro y, por tanto, no rompe su relación con el trabajo. El supuesto litigioso no encaja en el concepto de imprudencia temeraria, pues no se aprecia un grosero desprecio de la más elemental cautela o prudencia exigible. El demandante no actuó con todo el cuidado debido, pero no resulta de los hechos probados de la sentencia de instancia que omitiese sustancialmente las reglas de una diligencia básica, lo que impide apreciar la inidoneidad del medio empleado.

PONENTE:

Don Jesús Carlos Galán Parada.

SENTENCIA

T.S.J. CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1
BURGOS
SENTENCIA: 00376/2025
RECURSO DE SUPLICACION Núm.: 148/2025
Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada
Secretaría de Sala: Sra. García López
SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS
*SENTENCIA N.º:*376/2025
Señores:
Ilma. Sra. Dª. María José Renedo Juárez
Presidenta
Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada
Magistrado
Ilma. Sra. Dª. María Jesús Martín Álvarez
Magistrada

En la ciudad de Burgos, a ocho de Mayo de dos mil veinticinco.

En el **recurso de Suplicación número 148/2025**interpuesto por **MUTUA IBERMUTUA COLABORADORA,** frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Burgos en autos número 289/2024 seguidos a instancia del recurrente, contra **el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Vicente** y la mercantil **RICARDO SAEZ VESGA,** en reclamación sobre determinación de contingencia. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 9 de septiembre de 2024 cuya parte dispositiva dice: **"QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda presentada por IBERMUTUA frente al INSS y TGSS, el trabajador D. Vicente y la empresa RICARDO SÁEZ VESGA, por ser conforme a derecho la resolución recurrida y absolviendo a las demandadas de los pedimentos de la misma."

SEGUNDO.

En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **"PRIMERO. -**D. Vicente, con NIE nº NUM000, y nº de afiliación al Régimen General de la Seguridad Social NUM001, presta servicios para la empresa RICARDO SÁEZ VESGA, como ayudante de cocinero, en horario de 11 a 16 horas y de 19 a 22 horas, en virtud de contrato indefinido, en el centro de trabajo que la empresa tiene en Bar Piscinas Municipales sito en Paraje La tejera de Busto de Bureba.(según certificado de empresa folio 15 del expediente administrativo.)La empresa tiene cubiertas las contingencias profesionales con la mutua IBERMUTUA. La empresa NO tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social. **SEGUNDO.-**Según certificado de empresa antes señalado, folio 15 del expediente, de fecha 2/1/2024 *"4 -Que el pasado 18 de Septiembre de 2023, salió de su puesto de trabajo a las 16 h. para dirigirse a su domicilio a comer (como hace habitualmente) y en ese trayecto sufrió un accidente "In Itínere", en el que se produjo las*

lesiones que causaron la baja en la que sigue hasta la fecha." TERCERO.-Iniciado expediente de determinación de contingencia, en fecha 5/2/2024, el INSS dicta resolución por la que declara que *"el proceso de incapacidad temporal iniciado por enfermedad común que transcurre desde el día 18/09/2023 tiene su origen en accidente de trabajo."* CUARTO.-Según la documentación que consta en el expediente administrativo, el trabajador D. Vicente tiene su domicilio en DIRECCION000 de la Aldea de Portillo de Busto. **QUINTO.-**Según la declaración de accidente del trabajador que consta al folio 39 del expediente administrativo, realizada en fecha 22/9/2023, D. Vicente sufre el 18/9/2023 lunes, sobre las 16:30 un accidente de patinete eléctrico en el km 14 de la vía Bu-504, tras caerse del patinete y fracturarse tibia y peroné. **SEXTO.-**Según consta en el informe de asistencia en urgencias del Hospital de Miranda de Ebro, de fecha 18/9/2023, a las 18:19 horas, el trabajador es llevado en ambulancia y recogido en el lugar del accidente. **SÉPTIMO.-**Según la documentación médica que se contiene en el expediente administrativo, el trabajador fue intervenido quirúrgicamente en fecha 22/9/2023. **OCTAVO.-**Según informe de Sacyl de determinación de contingencia, *"Esta Inspección médica sólo tiene constancia, por el informe del SVB/ AP, que el accidente se produjo en vía pública permaneciendo a la llegada de la asistencia el accidentado sobre la calzada. Teniendo en cuenta que el accidente fue in itinere debería tener la consideración de Accidente de trabajo."*

TERCERO.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación Mutua Ibermutua Colaboradora. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.

En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Frente a la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda interpuesta en reclamación por determinación de contingencia, se alza en suplicación la parte actora, destinando su recurso, en exclusiva, a la censura jurídica.

SEGUNDO.

Al amparo del art. 193.c) de la LRJS se denuncia la infracción de los arts. 156.1 y 2.a) y 156.4.b) LGSS en relación con el art. 38.4 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, en su redacción dada por el RD 970/2020, de 10 de noviembre, siendo dos los argumentos empleados por la recurrente en apoyo de su postura jurídica. Con el primero se razona la ausencia del requisito modal del accidente "in itinere" por inidoneidad del medio de transporte empleado, al haberse producido el accidente cuando el trabajador conducía un patinete eléctrico en una vía interurbana, prohibida para ese tipo de vehículo. Con el segundo se indica que tal uso constituye una imprudencia temeraria que excluye la existencia de accidente de trabajo.

Entre los requisitos exigidos por la jurisprudencia para calificar un accidente como laboral "in itinere" se encuentra el de idoneidad del medio de transporte utilizado, esto es, que sea el habitual y adecuado para realizar el trayecto desde el domicilio al lugar de trabajo sin que su uso entrañe riesgo grave e inminente. Se exige, como señala la STS de 19.1.2005, rec. 6543/2003, que el trayecto se realice con un medio normal de transporte, entendiéndose como tal el que habitualmente utilice el trabajador, si es usual y no se emplea con imprudencia grave o temeraria o sin que medie prohibición expresa de la empresa.

Como se afirma en el recurso, un patinete no puede ser utilizado en una vía interurbana, como ha ocurrido en este caso, pues así lo señala el art. 38.4 del precitado RD 1428/2003, que establece que "Se prohíbe circular por travesías, vías interurbanas y autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado con vehículos de movilidad personal",

incluyéndose en esta categoría a los vehículos "de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h", según el Anexo II.A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Sin embargo, el uso de un vehículo por una vía no autorizada no conlleva, per se, una imprudencia temeraria (en este sentido, STSJ de Asturias de 29.12.2016, recurso 2461/2016). Como señala la STS de 7.7.2023, rec. 3749/2020, *"la simple infracción de las normas reguladoras del tráfico no implica, por sí sola, la aparición de una conducta imprudente calificada de temeraria, pues es obvio que no todas ellas tienen el mismo alcance e intensidad, debiendo analizarse en cada caso concreto (STS de 31 de marzo de 1999 --recurso 2997/1998 --) las circunstancias de hecho que concurren en el supuesto litigioso en relación con las particularidades que rodean la conducta del trabajador que ha de valorarse a los efectos de encuadrarla como temeraria o no (...) la imprudencia temeraria presupone "una conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas; en otras palabras, puede concebirse como el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible, definida en la sentencia de esta Sala de 16 de julio de 1985 como aquella conducta del trabajador en que excediéndose del comportamiento normal de una persona, se corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes, conscientemente".*

La imprudencia se configura, por tanto, en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso y, en el caso que nos ocupa, la única infracción advertida es la circulación por una vía prohibida para el vehículo empleado. No consta que el trayecto seguido fuese inhabitual ni como se produjo el siniestro. No consta, específicamente, que las condiciones de la vía fuesen decisivas o mínimamente relevantes en la producción accidente ni qué influencia tuvo en él, si así ocurrió, la conducción del trabajador más allá del hecho de que circulase por una vía prohibida. No consta, en definitiva, que las condiciones y naturaleza de esa vía hayan estado causalmente vinculadas, directa o indirectamente, con el origen y la forma de producción del accidente ni que conllevasen un riesgo grave e inminente. La conducta del trabajador, aun reprochable, no deja de ser una infracción simple de las normas reguladoras del tráfico que, al ser la única constatada, no determina causalmente el siniestro y, por tanto, no rompe su relación con el trabajo.

El supuesto litigioso no encaja en el concepto de imprudencia temeraria, pues no se aprecia un grosero desprecio de la más elemental cautela o prudencia exigible. El demandante no actuó con todo el cuidado debido, pero no resulta de los hechos probados de la sentencia de instancia que omitiese sustancialmente las reglas de una diligencia básica, lo que impide apreciar la idoneidad del medio empleado.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

F A L L A M O S

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la MUTUA IBERMUTUA contra la sentencia dictada en fecha 9 de noviembre de 2024 por el Juzgado de lo Social número 2 de Burgos en autos 289/2024, en virtud de demanda promovida por la recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, D. Vicente y la empresa RICARDO SAEZ VESGA en materia de determinación de contingencia y, en consecuencia, **confirmamos** la citada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0148.25.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).